



CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-060/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE
MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-060/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Julio Cesar Sosa López, en contra del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, ambas de Morena.

GLOSARIO

Actor, parte actora, accionante:	Julio César López
Autoridades responsables:	Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional.
Personas acusadas:	Claudia Sheinbaum Pardo
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Acuerdo. Con fecha once de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de este partido político en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

SEGUNDO. Elección interna. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités.

TERCERO. Juicio ciudadano. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el C. Julio César Sosa López promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano per saltum en contra de este partido político ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en donde se radicó con el número de expediente **SUP-JDC-611/2023**.

CUARTO. Requerimiento. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior notificó de la interposición del presente juicio ante oficialía de partes de este partido político, y requirió a este partido político, señalado como responsable, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Informe circunstanciado ante Sala Superior. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional rindió el respectivo informe circunstanciado identificado con oficio **CEN/CJ/J/256/2023**.

SEXTO. Reencauzamiento. Con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-OA-3924/2023; mediante el cual se notificó Acuerdo de fecha 8 de

¹ En adelante Sala Superior.

diciembre de la misma anualidad dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-611/2023, que declara improcedente y reencauza a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación presentado por el C. Julio César Sosa López.

SÉPTIMO. Admisión. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, esta Comisión admitió el recurso de queja, radicado con el número de expediente **CNHJ-NAL-060/2024**.

OCTAVO. Requerimiento. En el mismo acuerdo que precede, esta Comisión ordenó notificar a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

NOVENO. Informe de las responsables. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron por correo electrónico en tiempo y forma los informes rendidos por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y el secretario técnico del Consejo Nacional.

DÉCIMO. Vista a la parte actora y desahogo. Con fecha veintidós de febrero, se dio vista a la parte actora respecto a los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables para que, en un plazo de 48 horas siguientes al de su notificación, manifestara lo que a su derecho fuera conveniente.

De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que la parte actora desahogó, en tiempo y forma, la vista dada en el Acuerdo señalado en el punto previo, a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto político el pasado veintisiete siguiente.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha.

En esa tesitura, se procede a resolver en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 19 de noviembre de 2023, mientras que su impugnación fue presentada el día 23 de noviembre de 2023, por ende, se satisface este requisito.

2.3 Legitimación e interés

Este requisito queda colmado, en virtud del reencauzamiento **SUP-JDC-611/2023** emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde la parte actora se ostenta como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena.

Por otra parte, esta Comisión verificó la efectiva afiliación del accionante con el carácter que ostenta, en el padrón de afiliados de Morena, del Instituto Nacional Electoral ², el cual arrojó que el C. Julio Cesar Sosa López, se encuentra registrado como Protagonista del Cambio Verdadero.

3. ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual está relacionado con el registro de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, como precandidata única a la Presidencia de la República.

4. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS.

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar

² Consultable en el siguiente enlace: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/locales?execution=e1s1>

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

En esa tesitura, fueron requeridos tanto el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, ambos de Morena, a rendir el informe circunstanciado respectivo, mediante el Acuerdo de Admisión CNHJ-NAL-060/2024 de fecha 19 de febrero.

Requerimiento debidamente cumplimentado por parte del Consejo Nacional el día 21 de febrero a las 21:59 horas, y por parte del Comité Ejecutivo Nacional en misma fecha, siendo las 22:19 horas.

Para demostrar la legalidad de su actuación, en este caso se aportaron los siguientes medios de convicción:

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de esta Comisión.

5. AGRAVIOS.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

En ese sentido, el accionante hace valer los siguientes motivos de agravio:

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Dicho proceso estuvo viciado de origen, pues, como ya ha sido de su conocimiento por promociones anteriores realizadas por el que suscribe, destacadamente

1.-El partido ha sido omiso en publicar en su página oficial la documentación relativa al acta, los acuerdos y la convocatoria para inscribirse al proceso de definición de persona que encabezará los trabajos de coordinación nacional de comités de defensa de la transformación de la reunión de consejo nacional del 11 de junio de 2023

2.-El cargo de coordinador de comités en cualquier nivel, municipal, estatal o nacional, es una figura inexistente en la normativa partidista, y el Estatuto sólo contempla el método de encuesta para la definición de candidaturas a puestos de elección popular

3.-A pesar de que la Ley General de Partidos Políticos faculta a los mismos para instaurar cargos o encomiendas partidistas a los que no se acceda por medio de un proceso electivo, dichos puestos se encuentran reservados exclusivamente para militantes

4.-En concordancia con el punto anterior, el consejo nacional de morena carece de facultades para convocar a sus reuniones a militantes de otros partidos políticos, pues al ser un órgano de deliberación y decisión sobre asuntos internos-como lo son las estrategias y la metodología con que se aplicarán encuestas, estaría compartiendo información que se supone debe ser reservada a sus integrantes

5.-Acorde a la información aportada por el que suscribe dentro del Juicio SUP-JDC-593/2023 basada en artículos periodísticos de dominio público, mediante la instauración del proceso de definición el partido no sólo esquivaría la fiscalización de las autoridades electorales argumentando que no tenía naturaleza electoral y que no guardaba relación con la precandidatura a la Presidencia de la República (inciso a), Artículo 447, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), sino facilitando y/o auspiciando y/o alentando la formación de asociaciones, frentes o grupos de liderazgos femeninos conformados por integrantes del consejo, funcionarias públicas de los tres niveles de diversas entidades federativas, entre otras, pues, aunque se argumentara que actuaron de motu propio sin aval ni recursos partidistas, Sheinbaum Pardo no sólo no les pidió que no lo hicieran, sino que se hizo acompañar en sus recorridos por Gabriela Jiménez Godoy (consejera nacional e integrante por lo menos de tres de estas asociaciones) e incluso se reunió con 100 de ellas el 10 de septiembre de 2022 en el marco del lanzamiento de la (asociación) denominada 'Presidenta' (Sic)

6. DECISIÓN DEL CASO

Son **INOPERANTES** los agravios expuestos, en virtud de las siguientes consideraciones.

6.1 Marco jurídico aplicable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se

encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o de un principio de agravio ⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Aunado a ello, también se ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando i) se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada en sus puntos esenciales, ii) se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y iii) se repita o abunde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.⁶

De manera que, para que se esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan al acto impugnado y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real.

Este mismo criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra plasmado en la jurisprudencia 81/2002, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

6.2 Justificación

Dada la relación de los **agravios enunciados en los números 1, 2 y 3** por la parte actora, éstos serán analizados en conjunto y por temática a la luz de la jurisprudencia 4/2000, titulada “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, toda vez que no causa perjuicio su estudio individual o colectivo, sino que lo importante es que todos sean analizados.

⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁶ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 376, número de registro 169974.


En su demanda, el actor señala que Morena ha incurrido en una simulación de un proceso interno, el cual ha permitido a distintas personas, encabezadas por Claudia Sheinbaum Pardo, realizar una campaña permanente desde antes del inicio formal de las precampañas.


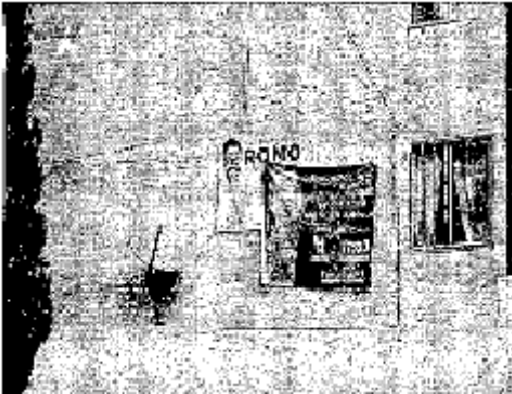

Asimismo, señala que se le ordene al Instituto Nacional Electoral emitir un acuerdo en el que se le niegue el registro a todas las personas que hayan participado en el proceso interno.



Solicita, de igual manera, que se emita una convocatoria abierta para elegir al precandidato o precandidata a la Presidencia de la República, en la que se garantice la participación equitativa de la militancia, en específico a los grupos vulnerables.


Para acreditar sus motivos de agravio, el accionante incluye diversas imágenes con la finalidad de demostrar la supuesta colocación de bardas, realización de eventos, espectaculares, lonas y pintas a favor de la C. Claudia Sheinbaum Pardo desde hace más de un año; que, a su decir, fueron colocadas por diversas personas funcionarias públicas y del partido, lo que considera implica un beneficio indebido que favoreció su registro como precandidata única a la Presidencia de la República por Morena y los partidos aliados.

Para mayor ilustración, se enlistan los siguientes medios de prueba:

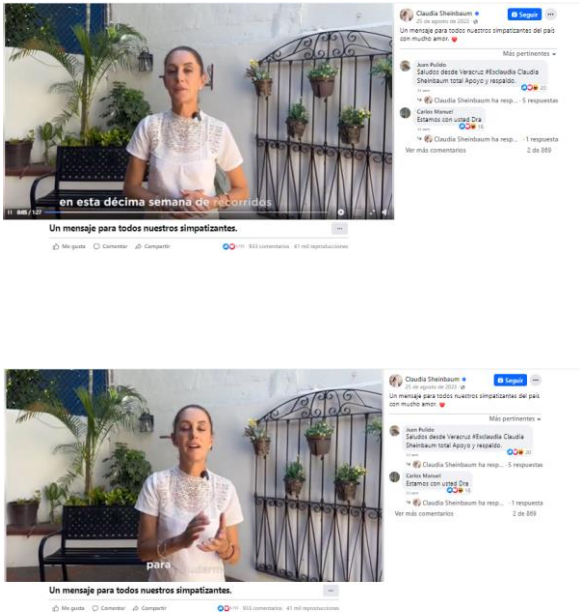
IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Página del sitio noticioso denominado “sdpnoticias”, corresponde a una nota del 10 de septiembre del 2022.</p> <p>El título se encuentra incompleto, pero en la imagen se puede observar en la imagen a Claudia Sheinbaum Pardo y, alrededor, cuatro mujeres que rodean una mesa.</p> <p>En el fondo de la imagen se puede advertir una frase: Presidenta A.C., seguida de la silueta de una caricatura o animación de una mujer sin rostro.</p>
IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN

 <p>Lona colocada en 2018 en la fachada del número 48 de la Avenida Marina Nacional en la Colonia Tacuba, fotografiada por el que suscribe el 1 de septiembre de 2023. Es decir. Lleva ahí más de cinco años.</p>	<p>Se aprecia una fachada de una casa sin que se pueda identificar el número o la calle.</p> <p>Es posible visualizar una lona con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador acompañados de la leyenda “Juntos Haremos Historia AMLO 2018”, el resto del mensaje es ilegible.</p>
<p align="center">IMAGEN 3</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Se aprecia la fachada de un edificio sin que pueda identificarse el número o la calle, solo una ventana y una antena de un servicio de televisión.</p> <p>Se visualiza la existencia de dos lonas, en la primera de ellas se ve la imagen de un hombre con barba y lentes acompañada de la leyenda “ROMO”, en tanto que el resto del mensaje es ilegible porque encima se encuentra una segunda lona.</p> <p>De la segunda lona se puede reconocer la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo acompañada de la leyenda:</p> <p align="center"><i>“AVISO IMPORTANTE CUARTO INFORME DE GOBIERNO Dra. Claudia Sheinbaum Se cambia de fecha al 13 17:00 Parque Cañitas”</i></p>
<p align="center">IMAGEN 4</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN</p>
	<p>Captura de pantalla aparentemente tomada del perfil de Facebook de Lilia Vázquez el 10 de octubre del 2022.</p> <p>En la descripción de la publicación se puede leer el siguiente mensaje:</p> <p><i>La Secretaría de Diversidad de Morena de la CDMX invita a tod@s /@s miguelhidalguenses al #4toInforme de la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum el próximo jueves 13 de octubre a las 17:00 horas en Parque Cañitas, Alcaldía Miguel Hidalgo.</i></p> <p><i>Esta publicación se acompaña de una imagen en la que se aprecia la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo en la que se puede leer el siguiente mensaje:</i></p>

	<p><i>"4CLAUDIA SHEINBAUM INFORME DE GOBIERNO</i></p> <p><i>Alcaldía Miguel Hidalgo Parque Cañitas Calz. México Tenochtitlán, Popotla. 13 de octubre 2022, 17:00 hrs."</i></p>
IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
	<p>Se aprecia la fachada de una cabina sin que pueda identificarse un número o calle. Tampoco se aprecia de manera completa el nombre de la empresa que se encuentra pintada en la pared.</p> <p>En la puerta se puede apreciar una calcomanía con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y Andrés Manuel López Obrador con la leyenda "#ESCLAUDIA LA RESPUESTA"</p> <p>También se advierte otra calcomanía con la leyenda: "TUM UNIDOS POR MÉXICO".</p>
IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
	<p>No es posible visualizar algún tipo de contenido.</p>
IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN

	<p>Se aprecia una lona colgada en una reja sin mayores datos de ubicación del inmueble.</p> <p>En la lona se aprecia el texto:</p> <p style="text-align: center;">“CLAUDIA CLARA ¡ARRIBA CORAZONES! #EsTiempo de Mujeres”</p>
---	---

Además, agrega como prueba el contenido de un enlace:

Enlace 2	
<p data-bbox="240 932 821 1024">https://www.facebook.com/irmalilia.vazquezblacio/post/s/pfbid02MXsF6cb6qwVYDct8STm4A3bzeS4943ANDzB2PNM26yBRa1yHNRqJo3E7ZmyimETsl</p> 	<p>Video publicado en el perfil de Facebook de Claudia Sheinbaum Pardo el 25 de agosto de 2023.</p> <p>En la descripción de la publicación se puede leer lo siguiente: Un mensaje para todos nuestros simpatizantes del país con mucho amor.</p> <p>Del video se desprende lo siguiente:</p> <p>“Hola que tal, estoy aquí en Culiacán, Sinaloa en esta décima semana de recorridos por el país.</p> <p>Esta es la última semana.</p> <p>Al ratito vamos a tener nuestra asamblea informativa, mañana vamos a estar en la Ciudad de México en el Monumento a la Revolución a las 11 de la mañana y el domingo vamos a estar en Xalapa, Veracruz.</p> <p>Y hoy quiero pedirles un favor a todos nuestros simpatizantes, compañeros, compañeras que nos han ayudado en todo este proceso que son muchísimas personas.</p> <p>Que, si nos ayudan a guardar sus lonas que pusieron para ayudarme a, si tienen en su casa alguna pinta, que la pinten de blanco, les voy a decir porque razón, porque a partir de la próxima semana ya empiezan las</p>



encuestas, digo encuestas porque van a ser 5 encuestas.

Una de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena y cuatro de empresas encuestadoras, son alrededor de 10 mil viviendas que se van a encuestar y si ven una lona que tiene pues el apoyo ahí en esa casa no va a encuestar, se van a ir a otra.

Entonces, les pido por favor que bajen las lonas, guárdenlas, porque seguramente las vamos a volver a utilizar.

Así que muchas gracias.

Nos vemos al ratito aquí en Culiacán y mañana Monumento a la Revolución, domingo en Veracruz en Xalapa.

¡Que viva la 4T!

No obstante, dichas pruebas resultan insuficientes para acreditar lo que impugna, ya que, si bien es cierto que el acto que impugna el accionante es el registro de la precandidata de Morena a la Presidencia de la República ante el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que se limita a mencionar motivos de agravio genéricos y sin fundamento, mismos que no se pueden acreditar con los medios de prueba que ofrece para tal efecto.

Ello, deviene de que pruebas antes descritas tienen el carácter de técnicas, en términos del artículo 78, del Reglamento, al tratarse de fotografías o capturas de pantalla.

Sobre las pruebas técnicas, cabe destacar que la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-273/2023 y acumulados** estableció las siguientes directrices para su valoración por parte de esta Comisión Nacional.

“De acuerdo con el Reglamento de Morena en sus artículos 78, 79, 86 y 87 existen una serie de lineamientos para la valoración de las pruebas técnicas- que fueron aplicados al caso concreto -para determinar la configuración de la infracción. En este sentido, de acuerdo con dichas disposiciones del Reglamento se desprende que:

- se considerarán pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- la o el aportante **deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica:**
- la CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base al sistema de libre valoración de la prueba;
- los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana

crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras; y

• *las pruebas técnicas, entre otras, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que, las pruebas técnicas, por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar y que las mismas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen”.

Conforme a los lineamientos trazados por la Sala Superior, para que las pruebas técnicas ofertadas por las partes gocen de eficacia demostrativa es necesario que su oferente las describa de manera precisa, indicando los hechos y circunstancias que pretende demostrar, así como identificar el modo, tiempo y lugar en que ocurren los hechos que contienen.

Es decir, no es suficiente con la simple mención de su existencia o localización, sino que se requiere que quien pretende demostrar algún hecho a partir de su ofrecimiento, está obligado a describir su contenido evidenciando el lugar, el momento, el modo y la forma en que se prueba lo que se afirma.

Siendo aplicable para tal efecto, las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**

En este sentido, las pruebas técnicas, al no administrarse con otros medios de prueba son insuficientes para tener por acreditada la existencia de las publicaciones y lonas las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas por el actor en su recurso de queja.

Aunado a que los indicios derivados del análisis de las mismas son insuficientes para atribuir la existencia de conductas contrarias a la normativa interna atribuidas las autoridades responsables, esto es al Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.

No pasa desapercibido por esta Comisión que el actor parte de la premisa equivocada de homologar el proceso de definición de la coordinación de defensa de la Cuarta Transformación con el realizado por este partido político para la selección de la precandidatura a la presidencia de la república por Morena, y su subsecuente registro

ante el Instituto Nacional Electoral, toda vez que dichos procesos son de naturaleza distinta.

Sobre la naturaleza jurídica de la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha validado el proceso organizativo partidista mencionado, como se hace evidente en lo resuelto dentro del expediente **SUP-REP-180/2023 y acumulado**.

Asimismo, de acuerdo a lo dictado en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, la Sala Superior estimó apegado al marco normativo y constitucional, que los partidos políticos lleven a cabo procesos internos como el de designación de la Coordinación de Defensa de la Transformación, pues son ajenos a aquéllos de índole comicial.

De ahí que sumada a la insuficiencia probatoria para tener por acreditados los hechos narrados en su escrito de queja, lo cierto es que sus manifestaciones son **inoperantes** toda vez que sus motivos de agravio no se encuentran encaminados a controvertir las mismas van encaminadas a controvertir el registro de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, como precandidata única a la Presidencia de la República.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Remítase** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta resolución dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-611/2023.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido una vez quede firme.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**